



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2021-00270231- -UNC-ME#FCEFYN

Señor abogado Director:

Vuelven estos actuados en función del requerimiento de las autoridades de la Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales de esta Universidad, orden N° 74, con relación al recurso de jerárquico interpuesto el 23 de diciembre de 2024 por el docente Ingeniero Carlos Federico Del Soldato en contra de la RHCD-2024-901-EUNC- DEC#FCEFYN “solicitando se declare su nulidad absoluta e insanable y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Decanal N° 2250/2024 y de todas las resoluciones que hayan designado al Lic. Enrique Cabrera y sus prórrogas en el cargo objeto de la controversia” (orden N° 2 del EX-2024-01074908- -UNC-ME#FCEFYN, expediente al que refieren las autoridades en el pase del orden N° 74 ya citado.

Corresponde entonces, realizar el análisis teniendo presente el conjunto de estos expedientes. Anteriormente nos hemos expedido mediante DDAJ-2021-68554-E-UNC-DGAJ#SG del 07 de julio de 2021 (orden N° 17) y DDAJ-2021-69124-E-UNC-DGAJ#SG del 26 de octubre de 2021 que consta al orden N° 43.

Se trata de la selección interna para cubrir un cargo de Profesor Asistente, Dedicación Simple, de la asignatura ANALISIS MATEMATICO II, del Departamento de Matemáticas de la Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales de esta Universidad, trámite en el que el jurado interviniente propuso la designación del docente Lic. Enrique Cabrera, (orden N°3 foja digital 7/13), dictamen frente al cual el aspirante Ingeniero Carlos Federico Del Soldato interpuso impugnación (orden N° 3 foja digital 2/6) cuestionado aspectos teóricos evaluados y señalados en su impugnación. En ese estado, esta asesoría recomendó correr vista de la impugnación al aspirante seleccionado y que, también, y en atención a los términos de la

impugnación, los miembros del H.C.D. podrían si así lo consideraban pertinente requerir al Tribunal la ampliación de su dictamen. Notificado que fuera el aspirante Lic. Enrique Cabrera (orden N° 53), la unidad académica mediante RD-2024-2250-E-UNC-DEC#FCEFYN ad referendum del HCD, del 14 de noviembre de 2024, orden N° 58, rechazó la impugnación, decisión ratificada mediante RHCD-2024-901-EUNC- DEC#FCEFYN del 04 de diciembre de 2024 (orden N° 63). Contra esas resoluciones trata el recurso jerárquico interpuesto y que obra al orden N° 2 del actuado vinculado (EX-2024-01074908- -UNC-ME#FCEFYN).

Para así decidir las autoridades de la unidad académica sostienen “Que analizados los argumentos expuestos por el Ing. Osvaldo C. DEL SOLDATO, se concluye que los mismos no poseen la entidad suficiente para modificar el orden de mérito establecido en el dictamen impugnado, toda vez que el tribunal actuó conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Selecciones Interinas de la Facultad y que, según se desprende del dictamen del Tribunal, el orden de mérito propuesto se obtuvo de la ponderación de la clase de oposición y de los antecedentes relevantes vinculados al cargo que se pretendía cubrir;” y además señalan “Que el cargo objeto del expediente señalado fue cubierto oportunamente, mediante Resolución 267-HCD-2020, atento a la necesidad de cumplir con el dictado de clases del año 2020 y siguiendo los procedimientos correspondientes y que el cargo objeto de la impugnación se mantuvo ocupado desde su designación original hasta la actualidad...”

Cuestiona el Ingeniero Del Soldato que las resoluciones “carecen de un requisito esencial del acto administrativo que es el dictamen jurídico obligatorio -art. 7° inc. “d” de la ley 19.549, en un caso como el presente en el que existe una impugnación al dictamen del tribunal por lo que hay una afectación a derechos constitucionales del suscripto. Esta omisión es suficiente para descalificar el acto cuestionado, lo que conlleva su nulidad absoluta e insanable. Sin perjuicio de la manifestación anterior reitero todos y cada uno de los términos de la impugnación del dictamen oportunamente presentada...” (La negrita me pertenece)

Ante ello, es preciso resaltar que un acto administrativo se perfecciona una vez que está constituido por el conjunto de elementos que funcionan como requisitos de validez, artículos 7 y 8 de de la Ley N° 19.549 (hoy conforme Ley N° 27.742).

En este caso, al tratarse de un docente profesor auxiliar, el órgano encargado de dictar el acto administrativo –resolución – de designación, es el Honorable Consejo Directivo de la facultad de la que se trate (Estatuto Universitario, artículo 31), requisito que se verifica en el presente.

Con respecto a la causa, el acto debe sustentarse en hechos y antecedentes que le sustentan y en el derecho aplicable, lo que en el presente se verifica pues se ha basado en el procedimiento determinado por la normativa específica de la unidad académica referida a la selección interna.

La emisión del acto administrativo debe estar precedida del cumplimiento de todos los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y a los que surjan implícitos del ordenamiento jurídico. Es en este aspecto, que cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, es esencial, también, el dictamen emitido por los servicios jurídicos permanentes de asesoramiento.

La Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) sostiene que “No procede la nulidad de un acto por falta de dictamen previo si aquella omisión es subsanada posteriormente. Los dictámenes posteriores purgan el vicio de la omisión del dictamen previo. Todo ello, obviamente, si la cuestión resuelta estuviera arreglada a derecho y, por lo tanto, la omisión formal resulta salvable (conf. Dict. 144:148; 193:110 y 197:162). Expte. N° 12254-1216/00. Administración Federal de Ingresos Públicos; 13 de febrero de 2001. (Dictámenes 236:325).

Y también sostiene la PTN que “La Procuración del Tesoro de la Nación no entra a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (v. Dictámenes 281:57 y 293:21). Dictamen N.º IF-2021-115784841-APN-PTN, 29 de noviembre de 2021. EX-2019102275162-APN-ATMEN#MPYT. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 319:450)”

De allí que en el presente, es imprescindible resaltar que en lo sustancial, las críticas contenidas en la impugnación refieren a aspectos teóricos y académicos, véase que el recurrente sostiene como ataque que *“Lo afirmado por los miembros del tribunal es de imposible cumplimiento ya que los puntos críticos de una función no pueden obtenerse utilización el método del hessiano”...* El jurado se equivoca. El ejercicio que propuse, tal como consta en la Planificación que entregué al finalizar mi clase, consiste en obtener el radio y la altura de un cilindro circular recto de volumen fijo de manera que su área total sea mínima. Comprendo que el gráfico que realicé no les haya resultado claro a los miembros del jurado por haber estado ellos confundidos.” ...” El jurado omite mencionar que luego de la demostración del teorema y antes de dar el ejercicio de aplicación realicé una demostración del criterio de la diferencial segunda de la función de Lagrange para la clasificación de puntos críticos y a consiguiente obtención de los extremos relativos empleando los multiplicadores de Lagrange. También omiten decir que, para el ejemplo que propuse, verifiqué la validez de la aplicación del procedimiento en el dominio de la restricción, qué encontré consecuentemente todos los puntos críticos, y que los clasifiqué en máximos mínimos relativos empleando el criterio que previamente demostré. Tampoco informan de la gráfica que realicé correspondiente a la interpretación geométrica del problema.”.

Entonces, versando la impugnación netamente sobre cuestiones académicas y por ello, ajenas a la competencia de esta asesoría, y que su valoración y análisis ha sido efectuado por el órgano encargado de decidir, lo que así ha sido respetado en el presente, pues han sido consideradas por el Honorable Consejo Directivo que en su calidad de órgano

técnico académico posee la atribución y cualidad para revisarlas, la queja del recurrente no puede prosperar.

Por todo lo expuesto, y, siendo que en este caso la intervención del servicio de asistencia jurídica se suple con esta intervención de nuestra parte, opino que la RHCD-2024-901-EUNC- DEC#FCEFYN (orden N° 63) ha sido dictada en el marco de las atribuciones normativas vigentes (artículo 9 de la ORDENANZA N° 001-H.C.D.-2006-orden N° 31), y que de compartir el análisis aquí efectuado, podrán los señores miembros del Honorable Consejo Superior, rechazar por formal y sustancialmente improcedente el recurso jerárquico intentado.

Así me expido.